

Sistema Peruano de Información Jurídica

Aprueban Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración minera Categorias I y II, conforme a los cuales los titulares mineros deberán presentar la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, así como Ficha Resumen de Proyecto y Normas para la Apertura y Manejo de Trincheras y Calicatas

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 167-2008-MEM-DM

Lima, 7 de abril de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27446 se aprobó la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, creándose un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, el artículo 9 de la Ley Nº 27446 dispuso que la autoridad competente puede establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda, procediendo el proponente o titular del proyecto con la elaboración del estudio ambiental de acuerdo con los términos de referencia correspondientes. Dicha disposición precisa que en estos casos no resulta aplicable pasar por una etapa de clasificación de la propuesta y de aprobación de términos de referencia;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, publicado el 2 de abril de 2008, se aprobó un nuevo Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, el cual dispone en sus artículos 29 y 34 que la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, respectivamente, deben incluir la información que se consigne como Términos de Referencia comunes aprobados mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía ha elaborado las tablas de contenido mínimo que constituirían los Términos de Referencia comunes señalados en el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, los mismos que deberán ser aprobados mediante resolución ministerial.

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, instancia que administra el Sistema de Información Ambiental Minero, ha diseñado una "Ficha Resumen de Proyecto", la cual deberá ser presentada por el titular del proyecto de exploración junto con el correspondiente estudio ambiental, a efectos de registrar la información más relevante en el señalado sistema de información;

Que, asimismo se ha determinado la conveniencia de disponer pautas mínimas de manejo ambiental que deberán observar las personas naturales o jurídicas que, para fines de exploración minera, requieran excavar calicatas o trincheras;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; Decreto Supremo N° 020-2008-EM, con el Decreto Ley N° 25962 - Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, lo dispuesto por el literal h del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración minera Categoría I, conforme a los cuales los titulares mineros deberán presentar la Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad al Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. El contenido de los referidos Términos de Referencia se encuentra detallado en el Anexo I de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Aprobar los Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración minera Categoría II, conforme a los cuales los titulares mineros deberán presentar el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, de conformidad al Decreto Supremo N° 020-2008-EM; Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. El contenido de los referidos Términos de Referencia se encuentra detallado en el Anexo II de la presente resolución ministerial.

Artículo 3.- Aprobar la Ficha Resumen de Proyecto que deberá ser presentada por el titular del proyecto de exploración conjuntamente con la Declaración de Impacto Ambiental o el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda. La ficha indicada consta en el Anexo III de la presente resolución ministerial.

Artículo 4.- Aprobar las Normas para la Apertura y Manejo de Trincheras y Calicatas, las cuales deberán ser consideradas por las personas naturales o jurídicas responsables de su ejecución para fines de exploración minera. Las normas indicadas constan en el Anexo IV de la presente resolución ministerial.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia conjuntamente con el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, esto es, el 12 de abril de 2008.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

ANEXO I

TÉRMINOS DE REFERENCIA COMUNES PARA LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - CATEGORÍA I

(*) Ver gráfico publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

ANEXO IV

NORMAS PARA LA APERTURA Y MANEJO DE TRINCHERAS Y CALICATAS

Las personas naturales o jurídicas que, para fines de cateo, prospección o exploración minera, requieran excavar calicatas o trincheras, deberán realizarlas de conformidad con las siguientes normas:

1. En las calicatas y trincheras de más de 1 m de profundidad excavadas manualmente y sin sostenimiento, toda persona que ingrese a la excavación deberá estar provista de arnés y cuerda de vida y será asistida por otra persona en superficie, quien tirará de la cuerda indicada en caso ocurriera un derrumbe de las paredes de la excavación.

2. No está permitida la excavación manual de calicatas y trincheras de más de 2 m de profundidad. En suelos poco cohesivos el límite de profundidad podrían ser menor si se evidencian riesgos de derrumbe de las paredes.

3. En suelos poco cohesivos que indiquen riesgo de derrumbe las paredes de calicatas y trincheras serán reforzadas con tabiques de madera y puntales durante la excavación y muestreo.

4. En la excavación de calicatas y trincheras deberá llevarse un registro de las diferentes capas del suelo y subsuelo y su grado de compactación. Asimismo, se deberán reservar por separado y en lugar adecuado y seguro la capa de suelo orgánico y las capas del subsuelo subyacentes. Los materiales extraídos serán acumulados a una distancia no menor a 1m del borde de la excavación.

5. Si el terreno es inclinado y las trincheras son perpendiculares a la pendiente, las capas de materiales del subsuelo subyacente se acumularán en el lado pendiente arriba de la excavación, mientras que el suelo orgánico será acumulado en el lado pendiente abajo y será cubierto con plásticos de manera adecuada y segura, para evitar su pérdida por acción de la lluvia y/o escorrentía.

6. Las trincheras no tendrán una longitud mayor a 10 m. En el caso que se requiera excavar una trinchera de mayor longitud, ésta deberá ser excavada en tramos de 10 m de longitud como máximo, dejando tabiques o intervalos de separación en suelo intacto de una longitud no menor de 1 m. Los tramos deberán ser excavados de manera alterna, debiendo remediar la primera serie antes de iniciar la excavación de la serie alterna.

Sistema Peruano de Información Jurídica

7. Las calicatas y trincheras deberán cubrirse y remediarse lo más pronto posible, manteniendo el orden y el grado de compactación originales de las diferentes capas del suelo. En ningún caso una calicata o trinchera permanecerá abierta por más de una semana. Si la excavación permanecerá abierta por más de un día, ésta deberá cubrirse con una barrera o cerco, delimitando con cinta reflectiva para evitar la caída accidental de transeúntes o animales.

8. Cuando en terrenos inclinados se excaven trincheras en el sentido de la pendiente, la remediación deberá realizarse por capas compactadas y finalmente, incluirá la colocación de bermas de suelo transversales a la pendiente, de 30 cm de ancho y 15 cm de altura, ubicadas cada 1.5 m, con el fin de prevenir la erosión del suelo rehabilitado.

9. La revegetación para la recuperación de la cobertura vegetal, se realizará exclusivamente con especies locales (herbáceas, arbustivas o arbóreas, según corresponda). Si el área a excavar se encontraba originalmente cubierta por vegetación de tipo pastizal, se deberán preservar las champas de pastos para su colocación durante la remediación del sitio. En otros casos la revegetación comprenderá la adición de semillas o plántones de las especies presentes en el entorno.

10. De acuerdo a la naturaleza del caso, se tiene la responsabilidad de adoptar otras medidas de control de erosión cuando la complejidad del caso lo requiera. Asimismo, se es responsable de asegurar que, luego de realizados los trabajos de excavación de calicatas y trincheras, el área excavada no presente mayor vulnerabilidad a la erosión que el resto del suelo no alterado.